

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez corrido el traslado que ordena el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala, se procede a emitir sentencia resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante **LIZETH VEGA CONTRERAS**, contra la decisión proferida el 04 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

LIZETH VEGA CONTRERAS, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a **YEDINSON PEINADO DURAN**, para que se declarara que: *i)* existió un contrato de trabajo; *ii)* que su salario fue de \$500.000, inferior al mínimo legal, que debía reajustarse por los años 2017 y 2018; *iii)* se declare beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por embarazo; *iv)* la terminación del contrato a iniciativa de su empleador con violación del art.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

239 del CST, quien debe asumir la sanción del art 26, inciso 2 de la Ley 361 de 1997, por valor de \$ 4.687.452; *v)* se condene a la demandada a pagar la licencia de maternidad por la suma de \$ 3.515.589; *vi)* se condene al pago del auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicio y vacaciones. *viii)* sanción moratoria diaria de \$ 26.041, hasta el pago total de las obligaciones que la causan y, *ix)* costas y agencias en derecho.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que laboró al servicio del demandado en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido, del 29 de mayo de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2015 y, desde el 12 de marzo de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018, como secretaria, recibiendo como contraprestación la suma de \$ 500.000, inferior al mínimo legal; pese a estar notificado el empleador que la trabajadora se encontraba embarazada la despidió por ese motivo; su empleador no la afilió a seguridad social en salud, impidiéndole disfrutar la licencia de maternidad. Que durante la vigencia del contrato de trabajo no le fueron pagadas el auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicios, vacaciones, la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, tampoco las cotizaciones a seguridad social en pensión.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto de 17 de enero de 2018 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (f.º 27). Enterado el demandado, la contestó oportunamente oponiéndose a las pretensiones, dijo que, los hechos del libelo no eran ciertos al no haber existido contrato de trabajo, que por sustracción de materia lleva al fracaso de los derechos reclamados.

Como excepciones previas formuló *“Inexistencia de la obligación, Inepta demanda por falta de requisitos formales por no haber cumplido con los requisitos de reclamación administrativa y conciliación ante el Ministerio del Trabajo”* y, de fondo la *“falta de causa para pedir y, las innominadas o genéricas”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

4. SENTENCIA APELADA.

Lo fue la proferida el 04 de julio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, donde resolvió:

PRIMERO: NEGAR LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA CON FUNDAMENTO EN LO CONSIDERADO.

SEGUNDO: ORDENAR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS A LA DEMANDANTE EN CUANTÍA DE UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

La juez señaló luego de resumir los hechos de la demanda y las pretensiones planteadas, los fundamentos del 24 del CST: toda relación de trabajo se encuentra regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador desvirtuarla, fin que se logra por quien se beneficia de esos servicios, demostrando el supuesto contrario, que no se recibieron de manera subordinada.

Luego se refirió a las pruebas documentales aportada, las que encontró intrascendente para llegar al contrato de trabajo; posteriormente, resaltó del testimonio de Elsy María Gutiérrez, del que extrajo, que la demandante trabajaba por eventos, sin cumplimiento de horarios de trabajo, de manera discontinua y sin percibir un salario.

Resaltó las sentencias de la CSJ SL de 31 de mayo de 1955 y 24 de abril de 2012, rad. 48890, para concluir, que no era suficiente demostrar exclusivamente la prestación del servicio, sino también los extremos temporales, monto del salario, jornada laboral y el hecho del despido, cargas que le imponía el art. 167 del CGP, que al incumplirla llevaba al fracaso de las pretensiones.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la demandante fundamentó su recurso de apelación en la revocatoria de la sentencia de primera instancia por haber negado la existencia del contrato de trabajo y absuelto por las pretensiones económicas.

Con base en la sentencia CSJ SL 4027/2017, fustigó la sentencia de impugnada, pues contrario a lo sostenido por la *a quo*, predica, que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

habiéndose demostrado la prestación personal del servicio por la trabajadora, con el interrogatorio de parte del demandado y la testigo Elsy Gutiérrez, ese despacho debió dar aplicación a la presunción contemplada en el art 24 del CST y acceder a las pretensiones, más si al momento de finiquitar la relación su contraparte tenía conocimiento que la demandante estaba embarazada, lo que le otorgaba una protección laboral reforzada.

6. ALEGATOS DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no allegaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Las apelaciones se resolverán por la Sala en los estrictos términos en que fueron formuladas:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si erró la *a quo* al no declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes; *ii)* si procedía acceder las pretensiones de la demanda y condenar en costas a su contraparte.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda en cuanto es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo, pero, confirmara la absolución impartida ante la indeterminación de sus extremos temporales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

3. DESARROLLO DE LA TESIS:

3.1. EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral¹, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico de la demanda.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del CST determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto la demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL4253-2018, dispuso que, «*quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST.*»

¹ Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

En el caso que nos ocupa, el demandado si bien al contestar la demanda negó la existencia de la relación laboral, al rendir su interrogatorio de parte, afirmó lo contrario: que fue contratado por el municipio de la Gloria, Cesar, para actividades deportivas y recreativas de adultos mayores, las que ejecutaba contratando un grupo de personas, entre las que se encontraba Lizeth Vega Contreras, estas se ejecutaban en días determinados, por cuyos servicios le pagó la suma de \$20.000, \$30.000 o \$50.000 diarios, no preciso fecha de inicio, ni su terminación, ni confesó tener conocimiento del estado de embarazo de la actora.

Por su parte la testigo Elsy María Gutiérrez, ratifica, que Lizeth Vega trabajó en el 2018 para Yedinson Peinado en actividades con adultos mayores, en días determinados, que no precisó, si bien no se contaba con una oficina, ni se cumplía un estricto horario diario, el demandado si les informaba el lugar donde se llevarían a cabo, la actora comparecía y realizaba lo contratado por el demandado con una entidad territorial, que fueron muchas y, se le remuneró por cada evento.

Surge de manera meridiana que la demandante sí prestó servicios al demandado, con lo que se activó a su favor la presunción de existencia de contrato de trabajo, art. 24 del CST, modificado por el art. 2 de la Ley 50/90; pero, como se afirma en jurisprudencia citada, esa presunción pudo ser desvirtuada demostrando el demandado que si bien fue beneficiario de esos servicios no los percibió con la subordinación a que hace relación el art 1 Ibídem, pues no tuvo la posibilidad de “*exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos*”., lo que no cumplió.

Efectivamente, el demandado era contratado por el municipio de la Gloria para realizarle eventos deportivos y de recreación para adultos mayores, que se hicieron según la única testigo “*muchas veces*” y con la participación de la parte activa; el hecho que no se contara con una oficina no descarta que esos servicios no fueran subordinados, pues, la actora no tenía libre albedrío para ejecutarlos, se llevaban a cabo bajo las condiciones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

impuestas por el contratista del municipio, en los lugares, fechas y tiempo que esté determinaba; tampoco, los convierte en insubordinado, la forma de pago diario y por evento, pues el art. 18 de la Ley 50/90 autoriza al empleador y trabajadora a convenirlo libremente bajo las modalidades de “unidad de tiempo, *por obra*, a destajo o *por tarea*”; en concordancia con el art 19 Ibidem, literal c, donde se señala: “*Para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, este regirá en proporción al número de horas efectivamente laboradas*”.

Por lo expuesto no avala la Sala la conclusión de inexistencia de contrato de trabajo hecho por la primera instancia, acoge el reparo de la demandante sobre su existencia y, declara que, entre Lizeth Vega Contreras, como trabajadora y, Yedinson Peinado Duran, como empleador, existió un contrato de trabajo.

Ahora, la sola declaratoria del contrato de trabajo no lleva indefectiblemente a la prosperidad de las pretensiones, para ello se requería delimitar en el tiempo su duración, lo que la doctrina y la jurisprudencia denominan los extremos temporales del contrato, que obligaba al demandante a concretar el día, mes y año en que inició y finalizó la relación laboral o, por lo menos allegar los elementos materiales para infra petitamente determinarlos. En el caso en el estudio, esa prueba se echa de menos, las documentales de folios 14 a 26 no se refieren a ello, el demandado no los confesó, la testigo no los referenció y, los informados en el interrogatorio de parte por la demandante no tienen ese mérito, pues nadie puede preconstituir en su favor su propia prueba, así, se llega a la misma conclusión absoluta, pero por otras razones.

Al demostrarse el contrato de trabajo, más no sus extremos temporales, las restantes pretensiones van al fracaso, más si no se acreditó que el demandado fuera conocedor del estado de embarazo de la trabajadora o que este se le hubiera notificado.

Como el recurso de apelación formulado por la demandante prosperó parcialmente, no se impondrán costas en esta instancia, por las mismas razones se revocan las de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por LIZETH VEGA CONTRERAS contra YEDINSON PEINADO DURAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva, para, en su lugar, declarar la existencia del contrato de trabajo.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver al demandado de las pretensiones formuladas en su contra.

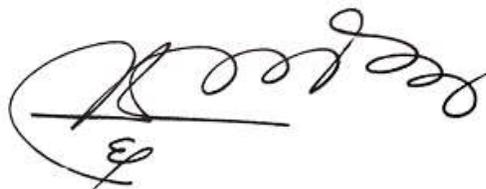
TERCERO: Costas como se indicó en el presente proveído.

CUARTO: Se confirma en lo demás.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

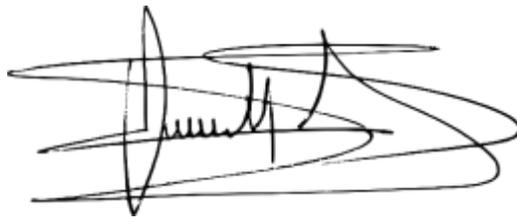
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00282-01
DEMANDANTE: LIZETH VEGA CONTRERAS
DEMANDADO: YEDINSON PEINADO DURAN



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado